



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/08/2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA No. RI2-08011”.

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

CONSIDERANDO QUE:

Que la sociedad **ANDRES RESOURCES EP S.A.S**, identificada con Nit 900.698.276-6, representada legalmente por el señor SIMON RICHARD BROWN, identificado con cedula de extranjería No 423.028 radico el día **02 de septiembre de 2016** la Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ANDES** a la cual le correspondió el expediente RI2-08011.

3. Una vez evaluada jurídicamente la propuesta de contrato de concesión minera en cuestión, se determinó que era procedente su rechazo, por lo que a través de Resolución con radicado No.2018060025490, del 28 de febrero de 2018 notificada por personalmente el 21 de marzo de 2018, la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas, rechazó la propuesta de contrato de concesión minera con placa No RI2-08011, y en consecuencia, ordenó archivar las diligencias de la misma, atendiendo al tenor del artículo 17 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas, el cual hace referencia a la acreditación de la capacidad legal para formular propuestas de contrato de concesión minera.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/08/2021)

4. En oficio recibido en la Gobernación de Antioquia el día 03 de abril de 2018, bajo el radicado interno No.2018-5-1816, el señor SIMON RICHARD BROWN, identificado con cedula de extranjería No 423.028 allegó recurso de reposición contra la citada resolución, en el que hace una relación de los hechos acontecidos en el trámite de su interés; y que serán aclarados en los numerales siguientes del presente acto administrativo.

5. El recurso de reposición interpuesto reúne los requisitos exigidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011: “(...) 1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.* 2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.* 3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.* 4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.* (...)”.

6. El artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, consagra: “(...) Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. (...)” (Subraya fuera de texto).

7. En éste orden de ideas, se hace necesario proceder con el estudio de los fundamentos fácticos y jurídicos que dieron origen a la Resolución con radicado No.2018060025490 del 28 de febrero de 2018, que resolvió rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa **No** RI2-08011.

8. Los fundamentos fácticos que dieron origen a la Resolución No radicado No. la Resolución con radicado No.2018060025490 del 28 de febrero de 2018, se resumen en el resultado del estudio jurídico que se le hizo a la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con **No** RI2-08011, donde se concluyó, que de acuerdo al artículo 17 de la Ley 685 de 2001, era procedente el rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera, toda vez que el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado por el proponente a esta Autoridad Minera, no establecía en su objeto social de manera expresa y específica lo relacionado con la capacidad legal de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/08/2021)

9. El recurrente en la motivación del recurso de reposición refiere:

" (...)

En la parte considerativa de la resolución que se recurre, se argumentó que con el objeto de continuar el trámite de propuesta se analizó la capacidad jurídica, observando que en su objeto social no cuenta con la capacidad legal para formular la propuesta y suscribir contrato de concesión minera, sin embargo, manifiesto que si bien el art 17 de la ley 685 de 2001, señala que la capacidad legal de las personas jurídicas Sin embargo, manifestó que, si bien el artículo 17 de la ley 685 de 2001, señala que la capacidad legal de Las personas jurídicas públicas y privadas para formulas propuestas de concesión mineta requieren que en su objeto social se halle expresa y específicamente la explotación y exploración mineras, el hecho que el objeto social de La proponente: ANDES RESOURCES EP S.A.S. se establezca que '-..La sociedad tendrá como objeto principal Las siguientes actividades: Exploración de minerales, compra de terrenos y adecuación de los mismos para la explotación minera ." no implica que no se dé cumplimiento: a lo ordenado por La Ley, ya que de la lectura del objeto social salta a La vista que expresamente se establece La explotación minera, toda vez que La compra de terrenos y adecuación de los mismo son para realizar la explotación minera, a La que hace alusión a la ley por lo que no puede desconocerse

La ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa) demarcando Las bases q se deben soportar el aduar de la administración, los principios rectores que guiaran Las decisiones de Las autoridades y establece las prohibiciones especiales a las que se encuentran sueltas las autoridades administrativas, de la siguiente forma.

Articulo 3 principios. todas las autoridades deberán interpretar y aplicar Las disposiciones que regulan las actuaciones g procedimientos administrativos a la Luz de los principios consagrados en la Constitución política.

En virtud del principio de eficacia, Las autoridades buscaran que los procedimientos Logren su finalidad y para tal el efecto, removerán, de oficio los obstáculos puramente formales evitaran decisiones inhibitorias dilaciones o retardos y sanearan de acuerdo a este código de irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/08/2021)

Artículo 9 Prohibiciones. a las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 5. Exigir documentos no previstos por Las normas Legales aplicables a los procedimientos que trate de gestión o de crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad al artículo 84 de la constitución política

En el mismo sentido y en desarrollo de lo establecido el código de minas en el capítulo XXV normas de procedimiento, en el artículo 265, establece: Los requisitos simplemente formarles se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer

Conforme a lo expuesto el objeto social cumple con el requisito de la capacidad legal establecido en su artículo 17 de la ley 685 de 2001, puesto que contiene en su objeto social tanto las actividades de exploración como las de explotación minera y sus actividades conexas complementarias.

PETICIONES:

Primera: Que se reponga en su totalidad la resolución No.2018060025490 del 28 de febrero de 2018.

*Segunda: que se **DECLARE** que la sociedad **ANDRES RESOURCES EP S.A.S**, cumple con el requisito de capacidad legal.*

Tercero: que se ordene seguir en adelante con el trámite de propuesta de contrato de concesión No RI2-08011, presentada el 02 de septiembre de 2016.

(...)"

10. Conforme a lo planteado por el recurrente esta Autoridad Minera considera:

La Ley 685 de 2001, por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones, regula en su artículo 17 lo siguiente:

“Artículo 17. Capacidad Legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/08/2021)

Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.” (Subrayas fuera del texto original).

Conforme a la norma indicada anteriormente, se evidencia que los proponentes de un contrato de concesión minera, además de contar con la capacidad legal que reglamenta la contratación estatal, es necesario que en el caso de personas jurídicas se establezca dentro de su objeto social la facultad expresa y específica de adelantar actividades de exploración y explotación minera al momento de la presentación de la propuesta de contrato de concesión minera.

Al respecto, mediante oficio del 29 de julio de 2013 con radicado N° 201300303678, la Agencia Nacional de Minería, emitió respuesta a una consulta formulada por esta Dirección de Titulación Minera, en los siguientes términos:

“(...) el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001 regula el tema de la Capacidad Legal estableciendo que serán aplicables las disposiciones generales sobre contratación estatal y cuando de personas jurídicas se trata, requiere que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente, la facultad de exploración y explotación minera. (...)”.

Para los fines pertinentes me permito transcribir apartes del concepto emitido por la Oficina Jurídica de esta Autoridad Minera respecto de la consulta elevada:

*“El artículo 17 del Código de Minas señala que la capacidad legal se regula en general por las normas de contratación estatal y, adicionalmente, en materia minera, tratándose de personas jurídicas en su objeto social debe hallarse incluida **expresa y específicamente**, la exploración y explotación minera al momento de formular la propuesta de contrato de concesión y para celebrar el correspondiente contrato.*

Así mismo, la normatividad minera establece expresamente que la capacidad legal debe ser exigida por la Autoridad Minera en dos momentos distintos, un primer



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/08/2021)

momento es al formular la propuesta de contrato de concesión minera y otro al momento de suscribir el eventual contrato resultante.

Por lo anterior, esta Oficina Asesora considera que la legislación que regula la capacidad legal para la presentación de propuestas o firma de contratos en materia minera, es clara y no conlleva a equívocos, por lo que no hay lugar a la subsanabilidad en este caso, por expreso mandato del legislador. En efecto, cuando las disposiciones legales son claras, inhiben la interpretación, la que solo procede cuando la ley es ambigua, razón por la cual al intérprete no le es dado convertir el requisito de la capacidad legal en un requisito subsanable, cuando existe disposición legal en contrario.”

De conformidad con lo anterior, es claro para esta Entidad y en ese sentido se han proferido sus decisiones, que la capacidad legal es un requisito que debe ser cumplido por la Persona Jurídica desde el momento de la presentación de la propuesta de contrato, y la falta de éste dará lugar al rechazo de la propuesta. (...).”

En coherencia con lo anterior, la normatividad minera en el capítulo XXI reconoce la posibilidad de que las sociedades sean beneficiarias de título minero, siempre y cuando en virtud de lo establecido en el artículo 17, contemplen dentro de su objeto la realización de actividades de exploración y explotación de recursos mineros.

Dicho en otras palabras, la delimitación del objeto social resulta trascendental en el desarrollo jurídico de las sociedades por ser el mecanismo a través del cual se define la capacidad jurídica del ente societario y por ende en resultado final que es la celebración del contrato de concesión minera.

Así pues, el objeto social constituye un elemento de vital y de suma importancia en materia minera, en la medida en que el mismo habilita a la sociedad para ser titular de un contrato de concesión minera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone que para que una persona jurídica tenga capacidad legal para presentar propuesta de contrato de concesión y pueda celebrar el correspondiente contrato, se requiere que en su objeto social se hallen incluidas expresa y específicamente la exploración y explotación de recursos mineros.

se concluye, que el no contar con la capacidad legal de que trata el artículo 17 del Código de Minas, no está enmarcado dentro de dichas causales, razón por la cual la



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/08/2021)

falta de dicha capacidad legal no es subsanable. En este sentido, la capacidad legal se debe ostentar desde el momento mismo de la presentación de la propuesta, y no cabe la posibilidad de ser subsanada, en cuanto es al proponente al que le corresponde verificar si cumple o no con las condiciones legales exigidas para la presentación de su solicitud.

En el mismo sentido la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 08 de febrero de 2012, señaló:

*“(...) **La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si “quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derrotero negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta” 1[11], condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta. (Negrilla fuera de texto original). (...)**”*

Ahora bien, el artículo 274 de la misma normatividad establece:

*“**Artículo 274.** Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, **si no cumple con los requisitos de la propuesta** o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Negrilla fuera del texto original).*

En consecuencia, la capacidad legal de la persona jurídica, pública o privada, como requisito de fondo, debe ostentarse al momento de presentar la propuesta de contrato de concesión, pues ello habilita al proponente para ser tenido en cuenta durante todo el proceso de contratación, e implica su prueba en el momento previsto por la Ley, esto es, al iniciarse el trámite correspondiente.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/08/2021)

11. En consideración a los argumentos expresados en los numerales anteriores y en atención a la normativa aducida por esta Delegada en la presente providencia, se procederá a NO REPONER la Resolución con radicado No.2018060025490, del 28 de febrero de 2018 notificada por personalmente el 21 de marzo de 2018, por medio de la cual se rechazó la propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **No RI2-08011**, radicada el día **02 de septiembre de 2016** la Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio **ANDES**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER la Resolución con radicado No.2018060025490, del 28 de febrero de 2018 notificada personalmente el 21 de marzo de 2018, por medio de la cual se rechazó la propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa No. **No RI2-08011**, radicada el día **02 de septiembre de 2016** la Propuesta de Contrato de Concesión Minera para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ANDES**, ubicada en la jurisdicción de este Departamento; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. En firme la presente resolución, procédase con la desanotación del área en la plataforma Anna Minería, de la Agencia Nacional de Minería, publíquese en la página electrónica de la Gobernación, y efectúese el archivo del expediente.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

GOBERNACION

RESOLUCION No.



(30/08/2021)

ARTÍCULO TERCERO. Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación por edicto en los términos del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de acuerdo al artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Medellín, el 30/08/2021

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Maria Clara Prieto A Contratista		
Aprobó	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Proyectó: MPRIETOA

{PIE_CERTICAMARA}